

extranjero y velará por el exacto cumplimiento de los acuerdos internacionales a ella referentes, debiendo estar representada en todas las Conferencias internacionales que la institución celebre, y a cuyo efecto recibirá oportunamente del Gobierno las instrucciones que éste juzgue necesarias acerca de los temas que hayan de someterse a discusión y acuerdos.

Artículo 2.º El Gobierno ampara la existencia de la Cruz Roja Española, declarándola de utilidad y de beneficencia públicas para todo el territorio de la Nación; la reconoce como única autorizada oficialmente para la asistencia de los heridos en campaña; la otorga capacidad jurídica para los actos de la vida civil, gozando en ellos del beneficio legal de pobreza, así como de la franquicia postal y telegráfica, de las exenciones del impuesto del Timbre del que grava los bienes de las personas jurídicas, de la contribución territorial por los inmuebles que posea y no le produzcan renta y de cualquier otro impuesto o arbitrio del Estado, Provincia o Municipio; seguirá disfrutando, como hasta ahora, de los ingresos obtenidos de un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional, hallándose comprendida en el párrafo cuarto del artículo 22 de la ley de 25 de Abril de 1870, en el número 3.º del artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y exceptuada de las disposiciones que en cuanto a las Sociedades benéficas contiene la Real orden de Gobernación de 26 de octubre de 1923.

El ganado y material de la Cruz Roja están exceptuados igualmente de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus Hospitales y demás Establecimientos sanitarios exentos también de la carga de recibir alojados.

Todos los bienes de la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase y concepto, son considerados de propiedad particular de la institución y amparados por la ley en cuantos derechos y garantías correspondan o puedan corresponder a los de su misma índole.

El metálico y efectos destinados a sus unidades (Establecimientos, Cuerpos sanitarios, socorro de los heridos, enfermos, internados, prisioneros, etc.) no podrán ser objeto de incautación ni de embargo.

Art. 3.º La Cruz Roja tendrá por finalidades:

a) En tiempo de guerra: Coadyuvar a la acción de la Sanidad del Ejército y de la Armada y ejercer todas cuantas actividades le sean posibles para remediar los dolores derivados de las guerras, tanto entre los combatientes como entre la población civil.

b) En tiempo de paz: Fomentar, por todos los medios a su alcance, el espíritu de paz nacional e internacional; prepararse para su actuación en tiempo de guerra, ejercer una acción, lo más activa posible, frente a los siniestros, y a las calamidades públicas, sean producidas por fenómenos de índole natural o social, por enfermedades epidémicas o endémicas o por causas de otro orden, ejercitando, en suma, con plena autonomía y valiéndose de sus propias organizaciones, toda función benéficosocial que sea compatible con el espíritu de la institución.

A este fin excitará los sentimientos humanitarios y los de auxilio económico y colaboración del país a todas estas obras.

Artículo 4.º La Cruz Roja cuidará de tener organizados permanentemente los servicios y parques de material necesarios para los primeros auxilios en caso de guerra, grandes siniestros o calamidades públicas y para la más rápida asistencia y transporte de heridos. A este propósito, y para, cumplir, además, los fines señalados en el artículo 3.º, deberá contar con Establecimientos adecuados y con el personal y material necesarios, instruyendo, además, en sus Escuelas y Centros sus enfermeras y el personal sanitario y auxiliar preciso para aquellos fines.

Art. 5.º La Cruz Roja procurará la educación de todas en lo que hace referencia a sus fines, y empleará cuantos medios de propaganda estime oportuno a tal efecto, y principalmente la educación de la juventud por las secciones juveniles.

Artículo 6.º En su actuación humanitaria, la Cruz Roja no distinguirá de amigos ni enemigos, religiosos, ideas políticas o sociales, nacionalidades, razas, etcétera, cuidando a todos con igual amor y solicitud y no mezclándose nunca en cuestiones distintas de las que le competen.

Artículo 7.º La Cruz Roja Española dependerá, circunstancialmente, en tiempo de guerra, en cuanto a los servicios que con ella se relacionen, de los Ministerios de la Guerra y de Marina, a cuyos Reglamentos se somete. En lo que se refiere a su actuación en tiempo de paz, se relacionará oficialmente con los Ministerios correspondientes.

En los demás casos (funciones, organizaciones, régimen interior, libre disposición de sus bienes, nombramiento, revisión y separación del personal, etc.) gozará de completa autonomía en la forma que sus Estatutos y Reglamentos determinen, bajo la tutela del Gobierno, representado en la Institución por el Presidente del Comité Central y delegado de los diferentes Ministerios.

Artículo 8.º Siempre que la Cruz Roja intervenga, dentro de su cometido, en calamidades, siniestros, conflictos o desórdenes públicos y en sus obras de finalidad sanitaria, lo hará de acuerdo con las autoridades correspondientes.

Artículo 9.º Para formar parte activa de la Cruz Roja Española, se requiere la cualidad de español o naturalizado en España.

Los extranjeros solo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados, cuyos nombramientos, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se extenderán siempre por el Comité Central.

Todo el personal que preste servicio en la Cruz Roja deberá estar inscrito en la misma, y la Institución responderá de que el personal cuyas actuaciones requiera título oficial del Estado se halle en condiciones legales para el ejercicio de la profesión correspondiente.